



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00057-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia - Reconvención (acción reivindicatoria)
Demandante: Liga Santandereana contra el Cáncer
Demandado: Luz Estella Prada Motta.

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

En la tarea de revisar la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por **LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CÁNCER** contra **LUZ ESTELLA PRADA MOTTA**, con base en las previsiones del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por los siguientes motivos:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

Indíquese el lugar de domicilio del demandante, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

1.2. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4^o, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

a. Precisar la pretensión (1) principal y subsidiaria, respecto de la identificación del inmueble dado que en el “hecho primero” hace alusión a dos folios de matrícula, suprimiendo además, la información confusa relacionada con la remisión a las pruebas de la demanda inicial.

b. Precisar la pretensión (2) principal y subsidiaria, respecto de la identificación del inmueble objeto de la demanda de reconvención.

c. Precisar la pretensión (3) principal y subsidiaria, identificando el “predio” al cual hace referencia.

d. Aclare de qué forma tasó la suma fijada como (\$2.000.000) en la pretensión (4) principal y subsidiaria, es decir, indique los valores que arrojaron la totalidad pretendida y en que sustenta los mismos.

1.3. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 5, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá el pretensor:



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00057-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia - Reconvención (acción reivindicatoria)
Demandante: Liga Santandereana contra el Cáncer
Demandado: Luz Estella Prada Motta.

a. Especificar cuál es el folio de matrícula que identifica el bien inmueble objeto de la causa en el hecho "PRIMERO", pues aparece el No. 314-1804 y en otros apartes se refiere al No. 314-18104.

b. Señalar el folio de matrícula inmobiliaria al que hace referencia en el hecho "DECIMO CUARTO".

c. Indicar el periodo desde el cuál aduce la posesión del señor "GARCÍA CORDERO (q.e.p.d.).

1.4. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte:

a. Toda vez que solicita "tener como pruebas de este litigio reivindicatorio todas las deprecadas en el trámite del proceso de prescripción...", se le requiere para que destine un acápite de la demanda en el que discrimine cada uno de las pruebas que pretende hacer valer.

b. Comoquiera que, en el acápite de los hechos hace relación a los documentos: "escritura pública No. 0996 del 31 de marzo de 2022 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, folio de matrícula inmobiliaria No. 314-15363" los cuales no se avizora entre las documentales aportadas, deberá anexarlos y enunciarlos en el acápite correspondiente. Teniendo en cuenta la enunciación de documentos en el acápite de los hechos -PRIMERO y TERCERO- que no obran como anexos, deberá relacionar en orden y aportar los mismos con la subsanación, en especial, los denominados como:

1.5. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 7º exige como requisito "El juramento estimatorio, cuando sea necesario.", así:

Deberá la parte demandante adecuar el juramento estimatorio de los "frutos civiles" que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de los conceptos allí enunciados con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos. Se previene a la parte demandante en reconvención, que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º de la referida norma.

1.6. El numeral 9º del art. 82 del C.G.P., prevé como requisitos de la demanda indicar "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Deberá el actor dilucidar la cuantía de este asunto conforme los parámetros previstos en el numeral 3º del artículo 26 Ib.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,



*Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00057-00
Proceso: Declarativo de Pertenencia - Reconvención (acción reivindicatoria)
Demandante: Liga Santandereana contra el Cáncer
Demandado: Luz Estella Prada Motta.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **RECONVENCIÓN** adelantada por LIGA SANTANDEREANA CONTRA EL CÁNCER contra LUZ ESTELLA PRADA MOTTA, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se **ORDENA** al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente **INTEGRADOS** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596fd7aca2bade582c286f3dff518ab6d9368a7c4169a41c2408efe8fe203475**

Documento generado en 25/01/2023 09:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>